

EXPEDIENTE: RR.SIP.1987/2013	Ciudadano Ciudadano	FECHA RESOLUCIÓN: 19/febrero/2014
Ente Obligado: Contraloría General del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta impugnada y ordenarle al Ente que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Señale de manera fundada y motivada al particular el por qué sus requerimientos contenidos en los incisos h) e i) no constituyen una solicitud de información pública a efecto de brindarle certeza jurídica. • Emita pronunciamiento congruente y categórico en el que atienda el cuestionamiento consistente en <i>acciones y oficios girados por el contralor por el requerimiento que le hizo la PGR</i> [según el dicho del recurrente]. Lo anterior a fin de atender a cabalidad el requerimiento identificado para efectos de la presente resolución con el inciso j). 		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1987/2013

En México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1987/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El siete de noviembre de dos mil trece, a través sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0115000207913, el particular requirió, **en medio electrónico gratuito:**

"De conformidad a la junta de aclaraciones de renta de patrullas 07 se solicita todos los documentos técnicos que acrediten la respuesta que dieron los funcionarios de la SSP DF sobre el doc adjunto / ya que los únicos vehículos que siempre han ganado compra y renta de patrullas con las especificaciones técnicas de la SSP DF son dodge avenger Chrysler y en su caso porque siempre son @4400 y si son abiertas mínimas o máximas porque la contraloria interna de la SSP DF y la SSP DF no retiran este candado del vehículo citado en todas las bases para que todas las empresas fabricantes de autos inclusive las mexicanas con arrendadoras participen en igualdad de condiciones y lo mismo se solicita para el equipamiento WHELLEN y el Radio EADS con su pantalla de color y porque en el CIITEC se presentaron 4 prototipos Chrysler avenger que se solicita todos los oficios entre SSP DF y CIITEC asi como el acta de entrega de los 4 prototipos según bases en "Una vez efectuadas las pruebas por el CIITECIPN para la certificación de las pruebas establecidas en el

"Anexo I, y entregados los resultados de estas a la Convocante, los vehículos prototipo de el (los)"

licitante(s) será(n) trasladados a la Dirección de Transportes para que a los 15 (quince) días hábiles posteriores al Fallo éstos puedan solicitar las unidades presentadas mediante escrito dirigido al titular de la Dirección de Transportes de la Secretaría de Seguridad Pública, sita en Av. Cecilio Robelo No.9, Col."Aeronáutica Militar, Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15970, quien entregará los prototipos previa"

"acta circunstanciada. (sic)

Datos para facilitar su localización



que observo al respecto la contraloría interna de la revisión de las bases y participo en la junta y que acciones tomaron al respecto inclusive la contraloría General y de la entrega de los prototipos que resultaron 2 de estos con número consecutivo de VIN y acciones y oficios girados por el contralor por el requerimiento que le hizo la PGR". (sic)

El particular adjuntó a su solicitud de información, el archivo electrónico denominado "1 SSP.pdf" que contiene el documento que se ilustra a continuación:

PREGUNTAS REALIZADAS POR EL LICITANTE: ARRENDADORA VE POR MAS, S.A. DE C.V. SOFOM, ER GRUPO FINANCIERO VE POR MAS	
PREGUNTA	RESPUESTA
1.- CONSIDERANDO LA FICHA TÉCNICA DE VEHÍCULOS PROPORCIONADA POR ESTA CONVOCANTE EN EL ANEXO 01, INCISO "A," SOLICITAMOS NOS INDIQUE QUE MARCAS DE VEHÍCULOS CUMPLEN CON DICHAS ESPECIFICACIONES. LO ANTERIOR PARA FACILITAR LAS DEBIDAS SOLICITUDES DE COTIZACIÓN DE LAS DIFERENTES MARCAS DE VEHÍCULOS.	EXISTEN MARCAS EN EL MERCADO QUE CUMPLEN CON LAS ESPECIFICACIONES MÍNIMAS DEL ANEXO TÉCNICO ENTRE OTROS, LA MARCA GM, FORD, VW, HONDA, TOYOTA, Y CHRYSLER, POR LO QUE SE REITERA QUE SE ACEPTARÁN LAS QUE CUMPLEN CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS SOLICITADAS POR LA CONVOCANTE.

II. El catorce de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Ente Obligado previno al particular a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles:

“ ...

En primera instancia cabe señalar que la solicitud antes transcrita resulta confusa, derivado de que en forma continua se señalan peticiones del solicitante, así como comentarios respecto de lo que solicita, sin que se encuentren separados con signos de puntuación, de forma que no se puede identificar con precisión cada petición; en este tenor, cabe señalar que esta Contraloría Interna estima, sin tener la plena seguridad de ello, que las peticiones del solicitante estriban en lo siguiente:

- a) todos los documentos técnicos que acrediten la respuesta que dieron los funcionarios de la SSP DF sobre del doc adjunto*
- b) en su caso porque siempre son @4400*
- c) porque la contraloría interna de la SSP DF y la SSP DF no retiran este candado del vehículo citado en todas las bases*



- d) y lo mismo se solicita para el equipamiento WHELLEN y el Radio EADS con su pantalla de color
- e) porque en el CIITEC se presentaron 4 prototipos Chrysler avenger
- f) que se solicita todos los oficios entre SSP DF y CIITEC
- g) así como el acta de entrega de los 4 prototipos según bases

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se previene al solicitante a efecto de que aclare a que se refiere con “renta de patrullas 7”, e igualmente aclare si las peticiones que esta autoridad señala con los incisos “a”, “b”, “c”, “d”, “e”, T y “g”, son todas las peticiones que pretendió hacer en su solicitud.

Esta Contraloría Interna estima importante saber que efectivamente los incisos del “a” al “g”, son las peticiones que se pretender formular, a efecto de no incurrir en responsabilidad administrativa consistente en hacer que el peticionario pague y reciba información no solicitada.

... (sic)

III. El catorce de noviembre de dos mil trece, el particular desahogó la prevención que le fue formulada por el Ente Obligado manifestando que:

“La respuesta falsa como corrupta ya que al revisar esta las bases un funcionario realizo a puño y letra observaciones a las bases y en el acta que se levantaos respecto fueron omisos y lo pruebo con el doc adjunto por lo tanto lo solicitado es claro y deberá de pronunciarse categóricamente al respecto y entregue los documentos que cita en su respuesta completos / nota entregue los documentos y acciones giradas para prevenir que se diera el fallo en base al doc adjunto que recibió antes del fallo.

... (sic)

El particular adjuntó al escrito por medio del cual desahogó la prevención que le fue formulada, el archivo electrónico denominado “Acuse Contraloria GDF Pat ren y todo .pdf”.

IV. El dos de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado emitió respuesta a la solicitud de información con folio



0115000207913, a través del oficio CG/CISSP/SQD/1091/2013 del veinticinco de noviembre de dos mil trece, exponiendo lo siguiente:

“ ...

No obstante la prevención realizada, el solicitante no hace la aclaración que se le pidió, por el contrario su respuesta provoca mayor confusión respecto de su primer petición; esto es así puesto que en su petición solicitó “todos los documentos técnicos que acrediten la respuesta que dieron los funcionarios de la SSP DF sobre del doc adjunto...” cabe señalar que el documento adjunto referido contiene una pregunta formulada por un licitante y la respuesta dada por la convocante, siendo esta la siguiente:

PREGUNTAS REALIZADAS POR EL LICITANTE ARRENDADORA VE POR MÁS S. A DE C.V SOFOM, EN GRUPO FINANCIERO VE POR MÁS.

PREGUNTA:

CONSIDERANDO LA FICHA TÉCNICA DE VEHÍCULOS PROPORCIONADA POR ESTA CONVOCANTE EN EL ANEXO 01, INCISO “A” SOLICITAMOS NOS INDIQUE QUÉ MARCAR DE VEHÍCULOS CUMPLEN CON DICHA ESPECIFICACIONES LO ANTERIOR PARA FACILITAR LAS DEBIDAS SOLICITUDES DE COTIZACIÓN DE LAS DIFERENTES MARCAS DE VEHÍCULOS.

RESPUESTA;

EXISTEN MARCAS EN EL MERCADO QUE CUMPLEN CON LAS ESPECIFICACIONES MÍNIMAS DEL ANEXO TÉCNICO ENTRE OTROS LA MARCA GM, FORD, VW, HONDA, TOYOTA Y CHRYSLER, POR LO QUE SE TERITERA QUE SE ACEPTARAN LAS QUE CUMPLEN CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS SOLICITADAS POR LA CONVOCANTE.

Ahora bien, en el desahogo de su prevención, el peticionario contestó “...al revisar esta las bases un funcionario realizó a puño y letra observaciones a las bases y en el acta ya que se levantaos respecto fueron omisos y lo pruebo con el doc adjunto...”respecto a la aclaración hecha por el solicitante, cabe señalar que no se advierte que esta guarde relación con la petición original, por lo tanto, se estima que no se desahoga la prevención, no obstante lo anterior, a efecto de salvaguardar los derechos del peticionario, se procede a dar respuesta a la solicitud conforme a los puntos planteados por esta Contraloría Interna, en el oficio en el cual se realizó la prevención a la presente solicitud, lo que se hace en los siguientes términos.

Peticiones del solicitante:

a) todos los documentos técnicos que acrediten la respuesta que dieron los funcionarios de la SSP DF sobre del doc adjunto



- b) en su caso porque siempre son @4400*
- c) porque la contraloría interna de la SSP DF y la SSP DF no retiran este candado del vehículo citado en todas las bases*
- d) y lo mismo se solicita para el equipamiento WHELLEN y el Radio EADS con su pantalla de color*

- f) que se solicita todos los oficios entre SSP DF y CIITEC*
- g) así como el acta de entrega de los 4 prototipos según bases*

De conformidad con el artículo 4 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se define a la información pública como [...], en ese tenor debe decirse que en los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, en posesión de esta Contraloría Interna, no obran los documentos técnicos que acrediten la respuesta de la convocante a la pregunta realizada por la empresa ARRENDADORA VE POR MÁS S.A DE C.V. SOFOM, ER GRUPO FINANCIERO VE PRO MÁS, ni tampoco información respecto de “porque siempre son @4400” o porque “la contraloría interna de la SSP DF y la SSP DF no retiran ese candado”, ni tampoco porque no se retira el candado del “equipamiento WHELLEN y el Radio EADS con su pantalla de color” Del mismo modo se le informa que no se cuenta con “los oficios entre SSP DF y CIITEC “ni con “...el acta de entrega de los 4 prototipos...” por lo anterior, no es posible entregar la información solicitada por el peticionario.

Ahora bien, la información solicitada en los incisos “a”, “b”, “c”, “d”, “f” y “g”, en caso de existir, la detenta la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal por ser la convocante y por tanto, quien tiene el expediente completo de la licitación; derivado de lo anterior y con fundamento en el Artículo 47, fracción V, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se deberá de canalizar al peticionario para que formule su solicitud ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal [...]

- e) porque en el CIITEC se presentaron 4 prototipos Chrysler avenger.*

*Respecto a la anterior petición, cabe señalar que de conformidad con las bases de la licitación para el arrendamiento de 500 auto patrullas, se estableció que los licitantes deberían entregar los prototipos al CIITEC para su análisis técnico.
... (sic)*

V. El tres de diciembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:



- La Contraloría General del Distrito Federal, y principalmente la Interna no dieron respuesta a la solicitud al haber contestado con otras cosas.
- Es absurda la respuesta, puesto que la Contraloría Interna revisó las bases y en las que entregó, hizo señalamientos de puño y letra del funcionario donde detalló mínimo, máximo, @4400 y lo mismo para la torreta y radio.
- La Contraloría General del Distrito Federal y la Interna recibieron las denuncias, por ende tienen los expedientes y revisaron las bases y anotaron en la hoja cuatro del documento adjunto las modificaciones con puño y letra. Asimismo, estaban alertados pero permitieron el acto de corrupción, por ende tienen la documentación.
- La revisión de las bases que están en el disco compacto (CD), en poder del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal están completas las realizadas por la Contraloría Interna, por ende, tiene que entregar la información solicitada con documentos y pronunciarse en cada uno de los puntos solicitados porque se supone previene y fiscaliza.

VI. El seis de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el presente recurso de revisión; así como las pruebas ofrecidas por el recurrente y las constancias obtenidas de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0115000207913.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El diecinueve de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto, remitiendo para tal efecto dos correos electrónicos de la misma fecha, por medio los cuales rindió el informe de ley que le fue requerido, señalando lo siguiente:



1. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso de revisión, se debe realizar el estudio oficioso de las causales de procedencia por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.
2. En el presente asunto, se actualizan las causales de sobreseimiento contenidas en el artículo 84, fracción IV y V de la ley de la materia por las siguientes consideraciones:
 - a) Se cumplió en sus extremos con el requerimiento contenido en la solicitud planteada por el particular y se notificó al ahora recurrente la respuesta conducente mediante el oficio CG/CISSP/SQD/1091/2013 del veinticinco de noviembre de dos mil trece.
 - b) Por lo tanto, al no subsistir motivo de agravio no se actualiza la procedencia del recurso de revisión contenida en el artículo 77 de la ley de la materia ya que se dio respuesta a la solicitud planteada y fue notificada por el medio elegido. Por lo tanto, se concluye que la materia del recurso de revisión en que se actúa no existe ya que se dio respuesta completa y congruente con la solicitud formulada al Ente Obligado.
3. En los archivos, registros o datos contenidos en posesión de este Órgano de Control Interno, no se encontraron los documentos que refiere el particular, por lo que se encuentra imposibilitado para proporcionar dicha documentación.
4. Por lo que respecta a las denuncias recibidas en esta Contraloría Interna se informa que éste Ente se encuentra imposibilitado para proporcionar dicha información en virtud de que ésta aún no se detenta con carácter de pública puesto que a la fecha no se ha dictado la resolución administrativa correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 37, fracción VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

VIII. El veinte de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley, que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Mediante un correo electrónico del nueve de enero de dos mil catorce, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el diez de enero de dos mil catorce, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

- Señalo que la Contraloría revisó las bases de todas las compras y rentas de patrullas y tiene que pronunciarse con documentos y soportes a lo solicitado. Es ilógico, corrupto e infundado que las empresas que participan en las licitaciones son las que determinan qué modelo de auto, torreta y radio proponen.
- La Contraloría tiene desde dos mil diez (2010) los expedientes y las denuncias que reportan estos hechos, por ende en sus investigaciones ya confirmó lo solicitado, y por lo tanto, que el Contralor Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal se pronuncie contundentemente a lo solicitado.

X. El quince de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado; asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por el recurrente.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



XI. El veinticuatro de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14 fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado al rendir su informe de ley señaló que:

1. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso de revisión, se debía realizar el estudio oficioso de las causales de procedencia por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.
2. En el presente asunto, se actualizan las causales de sobreseimiento contenidas en el artículo 84, fracción IV y V de la ley de la materia por las siguientes consideraciones:
 - a) Se cumplió en sus extremos con el requerimiento contenido en la solicitud planteada por el particular y se notificó la respuesta conducente mediante el oficio CG/CISSP/SQD/1091/2013 del veinticinco de noviembre de dos mil trece.
 - b) Al no subsistir motivo de agravio no se actualiza la procedencia del recurso de revisión contenida en el artículo 77 de la ley de la materia ya que se dio respuesta a la solicitud planteada y fue notificada por el medio elegido. Por lo tanto, se concluye que la materia del recurso de revisión en que se actúa no existe ya que se dio respuesta completa y congruente con la solicitud formulada al Ente Obligado.



Ahora bien, es de aclararse al Ente Obligado, que por lo que hace al argumento señalado en el numeral **2**, inciso **a)**, que el motivo consistente en que cumplió en sus extremos con el requerimiento planteado por el particular y le notificó la respuesta conducente mediante el oficio CG/CISSP/SQD/1091/2013 del veinticinco de noviembre de dos mil trece, este no actualiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que respecto de la primera de las mencionadas, procede su estudio cuando durante la substanciación del recurso de revisión se notifica al recurrente una segunda respuesta.

De igual forma por lo que hace a la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la ley de la materia, esta se actualiza únicamente cuando, interpuesto el medio de impugnación, desaparece la causa o inconformidad que lo motivó; sin embargo, de la revisión a las constancias que integran el expediente en el que se actúa no se observa manifestación expresa en la que el recurrente señale que se encuentra conforme con la respuesta motivó el presente medio de impugnación.

En ese sentido, se señala que, el motivo consistente en que el Ente Obligado cumplió en sus extremos con el requerimiento contenido en la solicitud de información planteado por el particular y se notificó la respuesta impugnada (contenida en el oficio CG/CISSP/SQD/1091/2013 del veinticinco de noviembre de dos mil trece), en realidad no es una causal de sobreseimiento, ya que, por el contrario, interpretar tal situación implica entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación, e incluso, de resultar cierto que dio cumplimiento a lo solicitado por el particular, el efecto jurídico sería confirmar la respuesta impugnada y no así decretar el sobreseimiento del presente medio de impugnación.



En ese contexto, es innegable que subsisten los agravios del recurrente actualizándose la procedencia del recurso de revisión. En consecuencia, la solicitud de Ente Obligado referente a que se debe sobreseer el presente recurso de revisión por las causales contenidas en el artículo 84, fracciones IV y V de la ley de la materia, deben ser desestimadas, en consecuencia resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y desahogo de la prevención formulada por el Ente Obligado, la respuesta emitida por dicho Ente y los agravios formulados por el recurrente en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“(a) De conformidad a la junta de aclaraciones de renta de patrullas 07 se solicita todos los documentos técnicos que acrediten la respuesta que dieron los funcionarios de la SSP DF sobre el doc adjunto / ya que los únicos vehículos que siempre han ganado compra y renta de patrullas con las especificaciones técnicas de la SSP DF son dodge avenger Chrysler y en su caso (b) porque siempre son @4400 y (c) si son abiertas mínimas o máximas porque la contraloría interna de la SSP DF y la SSP DF no retiran este candado del vehículo citado en todas las bases para que todas las empresas fabricantes de autos inclusive las mexicanas con arrendadoras participen en igualdad de condiciones y (d) lo mismo se solicita para el equipamiento WHELLEN y el Radio</p>	<p>“No obstante la prevención realizada, el solicitante no hace la aclaración que se le pidió, por el contrario su respuesta provoca mayor confusión respecto de su primer petición; esto es así puesto que en su petición solicita “todos los documentos técnicos que acrediten la respuesta que dieron los funcionarios de la SSP DF sobre del doc. adjunto...” cabe señalar que el documento adjunto referido contiene una pregunta formulada por un licitante y la respuesta dada por la convocante, siendo esta la siguiente:</p> <p>PREGUNTAS REALIZADAS POR EL LICITANTE ARRENDADORA VE POR MÁS S. A DE C.V SOFOM, EN GRUPO FINANCIERO VE POR MÁS.</p> <p>PREGUNTA: CONSIDERANDO LA FICHA TÉCNICA DE VEHÍCULOS PROPORCIONADA POR ESTA CONVOCANTE EN EL ANEXO 01, INCISO “A” SOLICITAMOS NOS INDIQUE QUÉ MARCAR DE VEHÍCULOS CUMPLEN CON DICHA ESPECIFICACIONES LO ANTERIOR PARA FACILITAR LAS DEBIDAS SOLICITUDES DE COTIZACIÓN DE LAS DIFERENTES MARCAS DE VEHÍCULOS.</p> <p>RESPUESTA; EXISTEN MARCAS EN EL MERCADO QUE CUMPLEN CON LAS ESPECIFICACIONES MÍNIMAS DEL ANEXO TÉCNICO ENTRE OTROS LA MARCA GM, FORD, VW, HONDA, TOYOTA Y CHRYSLER, POR LO QUE SE REITERA QUE SE ACEPTARAN LAS QUE CUMPLEN CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS SOLICITADAS POR LA CONVOCANTE.</p> <p>Ahora bien, en el desahogo de su prevención,</p>	<p>Primero.- La Contraloría General del Distrito Federal, y principalmente la Interna no dieron respuesta a la solicitud al haberse contestado con otras cosas.</p> <p>Segundo.- Es absurda la respuesta, puesto que la Contraloría Interna revisó las bases y en las que entregó, hizo señalamientos de puño y letra del funcionario donde detalló mínimo, máximo, @4400 y lo mismo para la torreta y radio.</p> <p>Tercero.- La Contraloría General del Distrito Federal y la Interna recibieron las denuncias, por ende tienen los expedientes y revisaron las bases y anotaron en la hoja cuatro del documento adjunto las</p>



<p>EADS con su pantalla de color y (e) porque en el CIITEC se presentaron 4 prototipos Chrysler avenger que (f) se solicita todos los oficios entre SSP DF y CIITEC asi como el (g) acta de entrega de los 4 prototipos según bases en "Una vez efectuadas las pruebas por el CIITECIPN para la certificación de las pruebas establecidas en el" "Anexo I, y entregados los resultados de estas a la Convocante, los vehículos prototipo de el (los)" "licitante(s) será(n) trasladados a la Dirección de Transportes para que a los 15 (quince) días hábiles posteriores al Fallo éstos puedan solicitar las unidades presentadas mediante escrito dirigido al titular de la Dirección de Transportes de la Secretaría de Seguridad Pública, sita en Av. Cecilio Robelo No.9, Col."Aeronáutica Militar, Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15970, quien entregará los</p>	<p>el <i>petionario contestó "...al revisar esta las bases un funcionario realizó a puño y letra observaciones a las bases y en el acta ya que se levantaos respecto fueron omisos y lo pruebo con el doc adjunto..."</i>respecto a la aclaración hecha por el solicitante, cabe señalar que no se advierte que esta guarde relación con la petición original, por lo tanto, se estima que no se desahoga la prevención, no obstante lo anterior, a efecto de salvaguardar los derechos del petionario, se procede a dar respuesta a la solicitud conforme a los puntos planteados por esta Contraloría Interna, en el oficio en el cual se realizó la prevención a la presente solicitud, lo que se hace en los siguientes términos.</p> <p><i>Peticiones del solicitante:</i></p> <p>a) <i>todos los documentos técnicos que acrediten la respuesta que dieron los funcionarios de la SSP DF sobre del doc adjunto</i></p> <p>b) <i>en su caso porque siempre son @4400</i></p> <p>c) <i>porque la contraloría interna de la SSP DF y la SSP DF no retiran este candado del vehículo citado en todas las bases</i></p> <p>d) <i>y lo mismo se solicita para el equipamiento WHELLEN y el Radio EADS con su pantalla de color</i></p> <p>e) <i>porque en el CIITEC se presentaron 4 prototipos Chrysler avenger</i></p> <p>f) <i>que se solicita todos los oficios entre SSP DF y CIITEC</i></p> <p>g) <i>asi como el acta de entrega de los 4 prototipos según bases</i></p> <p><i>De conformidad con el artículo 4 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se define a la información pública como [...], en ese tenor debe decirse que en los archivos, registros o datos contenidos en cualquier</i></p>	<p>modificaciones con puño y letra. Asimismo, estaban alertados pero permitieron el acto de corrupción, por ende tienen la documentación.</p> <p>Cuarto.- La revisión de las bases que están en el disco compacto (CD), en poder del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal están completas las realizadas por la Contraloría Interna, por ende, tiene que entregar la información solicitada con documentos y pronunciarse en cada uno de los puntos solicitadas porque se supone previene y fiscaliza.</p>
---	--	---



<p><i>prototipos previa" "acta circunstanciada.</i></p> <p>Datos para facilitar su localización</p> <p>(h) que observo al respecto la contraloría interna de la revisión de las bases y participo en la junta y (i) que acciones tomaron al respecto inclusive la contraloría General y de la entrega de los prototipos que resultaron 2 de estos con numero consecutivo de VIN y (j) acciones y oficios girados por el contralor por el requerimiento que le hizo la PGR." (sic)</p>	<p><i>medio, en posesión de esta Contraloría Interna, no obran los documentos técnicos que acrediten la respuesta de la convocante a la pregunta realizada por la empresa ARRENDADORA VE POR MÁS S.A DE C.V. SOFOM, ER GRUPO FINANCIERO VE PRO MÁS, ni tampoco información respecto de "porque siempre son @4400" o porque "la contraloría interna de la SSP DF y la SSP DF no retiran ese candado", ni tampoco porque no se retira el candado del "equipamiento WHELLEN y el Radio EADS con su pantalla de color" Del mismo modo se le informa que no se cuenta con "los oficios entre SSP DF y CIITEC "ni con "...el acta de entrega de los 4 prototipos..." por lo anterior, no es posible entregar la información solicitada por el peticionario.</i></p> <p><i>Ahora bien, la información solicitada en los incisos "a", "b", "c", "d", "f" y "g", en caso de existir, la detenta la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal por ser la convocante y por tanto, quien tiene el expediente completo de la licitación; derivado de lo anterior y con fundamento en el Artículo 47, fracción V, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se deberá de canalizar al peticionario para que formule su solicitud ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal [...]</i></p> <p><i>e) porque en el CIITEC se presentaron 4 prototipos Chrysler avenger.</i></p> <p><i>Respecto a la anterior petición, cabe señalar que de conformidad con las bases de la licitación para el arrendamiento de 500 auto patrullas, se estableció que los licitantes deberían entregar los prototipos al CIITEC para su análisis técnico". (sic)</i></p>	
---	---	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX” relativas a la solicitud de folio 0115000207913, así como del oficio CG/CISSP/SQD/1091/2013 del veinticinco de noviembre de dos mil trece, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar, la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido, a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizo el derecho de acceso a la información pública del recurrente, en razón de los agravios expresados.

En ese sentido, en su **primer** agravio el ahora recurrente se inconformó porque consideró que *la Contraloría General del Distrito Federal y principalmente la Interna **no dieron respuesta a la solicitud al haberse contestado con otras cosas.***

Ahora bien, a efecto de determinar si la respuesta del Ente recurrido es incongruente con lo solicitado (como lo afirma el recurrente en su agravio), o si por el contrario, la misma se encuentra apegada a la legalidad, es necesario recordar los requerimientos formulados por el particular:

- a) *De conformidad a la junta de aclaraciones de renta de patrullas 07 se solicitan todos los documentos técnicos que acrediten la respuesta que dieron los funcionarios de la SSP DF **sobre el doc adjunto.***
- b) *En su caso porque siempre son @4400.*
- c) *Si son abiertas mínimas o máximas por qué la contraloría interna de la SSP DF y la SSP DF no retiran este candado del vehículo citado en todas las bases para que todas las empresas fabricantes de autos inclusive las mexicanas con arrendadoras participen en igualdad de condiciones.*
- d) *Lo mismo se solicita para el equipamiento WHELLEN y el Radio EADS con su pantalla de color.*
- e) *Por qué en el CIITEC se presentaron 4 prototipos Chrysler avenger.*
- f) *Se solicita todos los oficios entre SSP DF y CIITEC.*



- g) Acta de entrega de los 4 prototipos según bases.*
- h) Que observó al respecto la contraloría interna de la revisión de las bases.*
- i) Que acciones tomaron al respecto inclusive la contraloría General de la entrega de los prototipos que resultaron 2 de estos con numero consecutivo de VIN.*
- j) Acciones y oficios girados por el contralor por el requerimiento que le hizo la PGR.*

Ahora bien, el documento adjunto a la solicitud de información anexo al expediente en el que se actúa, mismo que se encuentra relacionado con el requerimiento identificado con el inciso **a)** contiene una pregunta formulada por el licitante *ARRENDADORA VE POR MÁS S. A DE C.V SOFOM, ER GRUPO FINANCIERO VE POR MÁS* y la respuesta proporcionada por la convocante Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, siendo ésta la siguiente:

“PREGUNTA:

CONSIDERANDO LA FICHA TÉCNICA DE VEHÍCULOS PROPORCIONADA POR ESTA CONVOCANTE EN EL ANEXO 01, INCISO “A” SOLICITAMOS NOS INDIQUE QUÉ MARCAR DE VEHÍCULOS CUMPLEN CON DICHA ESPECIFICACIONES LO ANTERIOR PARA FACILITAR LAS DEBIDAS SOLICITUDES DE COTIZACIÓN DE LAS DIFERENTES MARCAS DE VEHÍCULOS.

RESPUESTA:

EXISTEN MARCAS EN EL MERCADO QUE CUMPLEN CON LAS ESPECIFICACIONES MÍNIMAS DEL ANEXO TÉCNICO ENTRE OTROS LA MARCA GM, FORD, VW, HONDA, TOYOTA Y CHRYSLER, POR LO QUE SE REITERA QUE SE ACEPTARAN LAS QUE CUMPLEN CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS SOLICITADAS POR LA CONVOCANTE.

...” (sic)

Asimismo, en atención a los planteamientos formulados por el ahora recurrente en su solicitud de información con folio 0115000207913, la Contraloría General del Distrito Federal contestó literalmente lo siguiente:



“... en los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, en posesión de esta Contraloría Interna [Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal], no obran los documentos técnicos que acrediten la respuesta de la convocante a la pregunta realizada por la empresa ARRENDADORA VE POR MÁS S.A DE C.V. SOFOM, ER GRUPO FINANCIERO VE PRO MÁS, ni tampoco información respecto de “porque siempre son @4400” o porque “la contraloría interna de la SSP DF y la SSP DF no retiran ese candado”, ni tampoco porque no se retira el candado del “equipamiento WHELLEN y el Radio EADS con su pantalla de color” Del mismo modo se le informa que no se cuenta con “los oficios entre SSP DF y CIITEC “ni con “...el acta de entrega de los 4 prototipos...” por lo anterior, no es posible entregar la información solicitada por el peticionario.

Ahora bien, la información solicitada en los incisos “a”, “b”, “c”, “d”, “f” y “g”, en caso de existir, la detenta la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal por ser la convocante y por tanto, quien tiene el expediente completo de la licitación; derivado de lo anterior y con fundamento en el Artículo 47, fracción V, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se deberá de canalizar al peticionario para que formule su solicitud ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal [...]

e) porque en el CIITEC se presentaron 4 prototipos Chrysler avenger.

Respecto a la anterior petición, cabe señalar que de conformidad con las bases de la licitación para el arrendamiento de 500 auto patrullas, se estableció que los licitantes deberían entregar los prototipos al CIITEC para su análisis técnico. ...” (sic)

Por lo anterior, se advierte que en atención a los requerimientos identificados con los incisos **a), b), c), d), f) y g)**, el Ente Obligado afirmó que en sus archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio en posesión de la Contraloría Interna no se encontró la información solicitada, en consecuencia, no le era posible entregar lo requerido por el particular.

En consecuencia, si bien con la respuesta impugnada no atiende de manera favorable los cuestionamientos del particular en los términos formulados, al no haberle proporcionado los documentos técnicos que acrediten la respuesta de la convocante



(Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal) a la pregunta realizada por la empresa *ARRENDADORA VE POR MÁS S.A DE C.V. SOFOM, ER GRUPO FINANCIERO VE PRO MÁS a)*, ni tampoco información respecto de *porque siempre son @4400 b)*, o *si son abiertas mínimas o máximas por qué la contraloría interna de la SSP DF y la SSP DF no retiran este candado del vehículo citado en todas las bases para que todas las empresas fabricantes de autos inclusive las mexicanas con arrendadoras participen en igualdad de condiciones c)*, asimismo tampoco se le indicó *porque no se retira el candado del equipamiento WHELLEN y el Radio EADS con su pantalla de color d)*, menos aún se le proporcionaron *los oficios entre SSP DF y CIITEC f)*, o *el acta de entrega de los 4 prototipos según bases g)*, lo cierto es que el Ente Obligado si los atendió debidamente al haberse pronunciado de manera expresa y categórica sobre su **imposibilidad para proporcionar dicha información.**

Por lo cual, se afirma lo hasta aquí señalado ya que respecto a los requerimientos identificados con los incisos **a), b), c), d), f) y g)**, el Ente recurrido informó puntual y expresamente que en los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio en posesión de la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal no se encontró la información solicitada, razón por la cual se encontraba imposibilitado para entregar lo requerido. Actuación con la que a juicio de este Órgano Colegiado quedaron atendidos los mismos.

Lo anterior, adquiere mayor claridad si se toma en cuenta que el Ente Obligado expuso los motivos por los cuales no se encontró en posibilidades de proporcionar lo requerido en los contenidos de información señalados. Esto al manifestar que en los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio en posesión de la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no encontraba la información solicitada.



Derivado de lo anterior, toda vez que de la investigación efectuada por este Instituto en la página de Internet del Ente recurrido consultable en la liga electrónica <http://www.contraloria.df.gob.mx/> y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no existen elementos que lleven a presumir indiciaria o fehacientemente que el Ente Obligado debería poseer la información o documentos requeridos en los incisos **a), b), c), d), f) y g)** señalados en la presente resolución, es posible concluir que tales requerimientos fueron atendidos en términos de la ley de la materia, en el entendido de que cumplir con la solicitud de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos requeridos por el particular, sino también se puede atender un requerimiento en aquellos casos en los que el Ente Obligado haya llevado a cabo los actos establecidos en la ley de la materia para emitir y justificar el sentido de su respuesta, y la misma se encuentra ajustada al ordenamiento señalado, tal y como aconteció en el asunto en concreto.

Además, del análisis minucioso a lo solicitado en los incisos **a) y f)** se advierte que en tales requerimientos se solicitó documentación que, a decir del particular, recibió la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no así el Ente Obligado. Aunado a lo anterior, no se encontró elemento alguno que permita presumir indiciaria o fehacientemente que la Contraloría General del Distrito Federal, hubiera recibido los documentos solicitados en los incisos **a) y f)**.

En ese sentido, también fue correcto que el Ente Obligado orientara al particular para que presentara su solicitud ante la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal proporcionándole los datos de contacto y ubicación a efecto de que dicho Ente atendiera los requerimientos identificados para efectos de la presente resolución con los incisos **a), b), c), d), f) y g)**.



Lo anterior, adquiere mayor contundencia si se toma en cuenta que la actuación del Ente Obligado se rige por el principio de veracidad, consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como, por el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales disponen:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se registrará por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32. *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Sin que sea inconveniente a las determinaciones obtenidas, el contenido del archivo electrónico denominado *Acuse Contraloría GDF Pat ren y todo .pdf* (documental



exhibida por el ahora recurrente al desahogar la prevención formulada por el Ente Obligado mediante el sistema electrónico “INFOMEX” y a su escrito inicial), ya que de su análisis se advierte que se trata de un escrito libre presentado ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades del Ente Obligado mediante el cual el C. José Luis Moya, realiza una serie de manifestaciones subjetivas respecto a la renta de quinientas (500) patrullas y la compra de radios *TETRA EADS* por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Mismas de las que no es posible concluir que el Ente Obligado deba poseer la información o documentos requeridos en los incisos **a), b), c), d), f) y g)** para efectos de la presente resolución.

Caso similar acontece con lo solicitado en el diverso requerimiento **e)** en el que se solicitó se informara *por qué en el CIITEC se presentaron 4 prototipos Chrysler avenger.*

Derivado de lo anterior, el Ente Obligado informó que *de conformidad con las bases de la licitación para el arrendamiento de 500 auto patrullas, se estableció que los licitantes deberían entregar los prototipos al CIITEC para su análisis técnico.*

Por lo cual, se concluye que el Ente recurrido expresamente informó que el motivo por el cual se presentaron en el CIITEC cuatro (4) prototipos *Chrysler Avenger*, fue para que se procediera a su análisis. En ese sentido se determina que la respuesta de mérito se encuentra apegada a la legalidad.

No obstante lo anterior, teniendo a la vista el oficio CG/CISSP/SQD/1091/2013 del veinticinco de noviembre de dos mil trece, el cual constituye la respuesta impugnada,



se observa que el Ente Obligado no atendió la parte de la solicitud de información consistente en *que observó al respecto la contraloría interna de la revisión de las bases h), que acciones tomaron al respecto inclusive la contraloría General de la entrega de los prototipos que resultaron 2 de estos con número consecutivo de VIN i), y acciones y oficios girados por el contralor por el requerimiento que le hizo la PGR j),* requerimientos que también formaron parte de la solicitud de información materia del presente medio de impugnación y por lo tanto, el Ente Obligado se encontraba obligado a atenderlos.

En consecuencia, el acto combatido es contrario al principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, conforme el cual, los entes obligados deben resolver **expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por los interesados**, dicho artículo señala:

***Artículo 6.** Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.*

De lo anterior, se advierte, que todo acto de autoridad debe cumplir con los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiéndose por ello, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, es decir, que las respuestas atiendan de manera puntual, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en el caso concreto no ocurrió, situación similar se establece en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, el cual señala:



Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese sentido, se concluye que la respuesta emitida por el Ente Obligado no cumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, veracidad, transparencia y máxima publicidad, que deben atender los entes obligados al emitir los actos



relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, lo anterior, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, se concluye que el **primer** agravio del recurrente en el cual se inconformó porque *la Contraloría General y principalmente la interna no dieron respuesta a la solicitud al haberse contestado con otras cosas* resulta parcialmente **fundado** ya que si bien, contrario a lo manifestado por el recurrente, la respuesta recaída a los requerimientos identificados con los incisos **a), b), c), d), e), f) y g)** es categórica y congruente con lo solicitado, no menos cierto lo es que el Ente recurrido fue omiso en atender los diversos incisos **h), i) y j)**, **con lo cual**, no se garantizó debidamente el derecho de acceso a la información pública del particular.

En consecuencia, vista la irregularidad señalada, lo precedente sería modificar la respuesta impugnada y ordenarle al Ente Obligado que emita pronunciamiento congruente y categórico a los requerimientos identificados con los incisos **h), i) y j)**. Sin embargo, a efecto de ser exhaustivos, este Instituto estima procedente analizar la naturaleza de lo requerido a efecto de determinar si tales requerimientos pueden ser atendidos vía solicitud de acceso a información pública.

En ese orden de ideas, de la lectura y análisis minucioso a los requerimientos consistentes en **que observó al respecto la contraloría interna de la revisión de las bases h)** y **que acciones tomaron al respecto inclusive la contraloría General de la entrega de los prototipos que resultaron 2 de estos con numero consecutivo de VIN i)**, se advierte que a través de ellos el ahora recurrente pretende obtener un pronunciamiento del Ente Obligado en el que necesariamente tendría que realizar el



análisis e interpretación normativa de las bases en el caso de lo solicitado en el inciso **h)**, y dar por cierta la afirmación del recurrente, por cuanto hace a lo requerido en el diverso **i)**, para estar en posibilidades de atenderlos. Situación que a juicio de este Órgano Colegiado se escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior se afirma, ya que el particular solicitó que se le informara qué observó la Contraloría Interna de la revisión de las bases (el particular no especifica a qué bases se refiere) y las acciones tomadas por la Contraloría Interna por la entrega de dos prototipos que resultaron con número consecutivo de VIN.

Dichos planteamientos necesariamente implican que el Ente Obligado realice el estudio del caso en particular y entre al análisis e interpretación normativa sobre el mismo para informar las observaciones de la Contraloría Interna respecto de la revisión de las bases e incluso dé por ciertas las apreciaciones subjetivas del recurrente, situación que podría traer consecuencias jurídicas para el Ente Obligado.

Asimismo, se estima que para poder atender dichos requerimientos, el Ente Obligado tendría que entrar al estudio del caso en concreto para así, en el supuesto planteado en el inciso **h)**, informar las observaciones de la Contraloría Interna respecto de la revisión de las bases. Mientras en el diverso **i)**, tendría que reconocer expresamente la entrega de dos prototipos que resultaron con número consecutivo de VIN para estar en posibilidades de informar las acciones que tomó la Contraloría Interna al respecto.

Por lo expuesto, se concluye que los planteamientos identificados en los incisos **h)** e **i)** no son susceptibles de atenderse a través de la presente vía, pues cabe recordar que



el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, lo que no acontece en el presente caso, lo anterior encuentra sustento en los artículos 1, 3, 4, fracciones III, IV, IX y XXII, 11, párrafo tercero, y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales señalan:

Artículo 1. *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.***

El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: *La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley.*

IV. Documentos: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.*

...

IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus*



atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

...

XXII. Documento Electrónico: Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado.

...

Artículo 11. ...

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

...

Artículo 26. *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

De la normatividad transcrita, se advierte que el objeto de la ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal, debiéndose entender que el **derecho de acceso a la información pública** es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo **archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes obligados** o que **en ejercicio de sus atribuciones** tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.



Ahora bien, resulta necesario destacar que la **información pública** como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Ello significa que **el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados**, en su caso, administrados o en posesión de los mismos,

Asimismo, en virtud de lo establecido en párrafos anteriores, se advierte claramente que los requerimientos consistentes en ***que observó al respecto la contraloría interna de la revisión de las bases h)*** y ***que acciones tomaron al respecto inclusive la contraloría General de la entrega de los prototipos que resultaron 2 de estos con número consecutivo de VIN i)***, no constituyen planteamientos que puedan atenderse a través del acceso a la información pública, ya que no se solicita el acceso a información generada, administrada o en posesión del Ente Obligado, ni tampoco aquella relacionada con su funcionamiento o actividades que desarrolla.

No obstante a lo anterior, debido a que el Ente recurrido fue omiso en atender el planteamiento de mérito resulta procedente ordenar al Ente Obligado que apegándose al **principio de legalidad** y certeza jurídica, previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como por lo previsto en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, emita una nueva respuesta de conformidad con el artículo transcrito, y señale de manera fundada y motivada al particular porqué a través del derecho de acceso a la información pública



no puede ser atendido lo solicitado en los requerimientos identificados para efectos de la presente resolución con los incisos **h)** e **i)**, ello a fin de brindarle certeza jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual refiere:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

Ahora bien, respecto del requerimiento identificado con el inciso **j)**, en el que se solicitó *acciones y oficios girados por el contralor por el requerimiento que le hizo la PGR*, se advierte que dicho planteamiento sí puede ser satisfecho a través del derecho de acceso a la información pública, ya que en éste el particular está solicitando que la Contraloría General del Distrito Federal informe las acciones y oficios girados por el Contralor al requerimiento realizado por la Procuraduría General de la República (**según su dicho**). Requerimiento cuya atención no implica alguna asesoría o consulta que escape al ejercicio del derecho de acceso a la información y menos aún que el Ente Obligado se atribuya facultades sobre diversas materias.

Asimismo, y dado que se trata de un **requerimiento directamente formulado al Ente Obligado**, se estima procedente ordenarle que emita pronunciamiento congruente y categórico en el que atienda el cuestionamiento consistente en *acciones y oficios girados por el contralor por el requerimiento que le hizo la PGR* (según su dicho). Lo



anterior, a fin de atender a cabalidad el requerimiento identificado para efectos de la presente resolución con el inciso **j**).

Finalmente, cabe indicar que los agravios **segundo, tercero y cuarto** consistentes en *es absurda la respuesta puesto que la Contraloría Interna revisó las bases y en las que entregó hizo señalamientos de puño y letra del funcionario donde detalló mínimo, máximo, @4400 y lo mismo para la torrera y radio (segundo); la Contraloría General y la Interna recibieron las denuncias, por ende tienen los expedientes y revisaron las bases y anotaron en la hoja 4 del documento adjunto las modificaciones puño y letra. Asimismo estaban alertados pero permitieron el acto de corrupción, por ende tienen la documentación (tercero) y la revisión de las bases que están en el disco compacto – CD– en poder del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal están completas las realizadas por la Contraloría Interna, por ende, tiene que entregar la información solicitada con documentos y pronunciarse en cada uno de los puntos solicitados porque se supone previene y fiscaliza (cuarto) resultan infundados.*

Lo anterior, ya que de la investigación efectuada por este Instituto en la página de Internet del ente recurrido y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no existen elementos que lleven a presumir indiciaria o fehacientemente que el Ente Obligado deba poseer la información o documentos requeridos en los incisos **a), b), c), d), f) y g)**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta impugnada y ordenarle al Ente que:



- Señale de manera fundada y motivada al particular el por qué sus requerimientos contenidos en los incisos **h)** e **i)** no constituyen una solicitud de información pública a efecto de brindarle certeza jurídica.
- Emita pronunciamiento congruente y categórico en el que atienda el cuestionamiento consistente en *acciones y oficios girados por el contralor por el requerimiento que le hizo la PGR* [según el dicho del recurrente]. Lo anterior a fin de atender a cabalidad el requerimiento identificado para efectos de la presente resolución con el inciso **j)**.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el



plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de febrero de mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**